

INE/CG119/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-17/2022

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG753/2022**, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1038/2021/PUE**, en la cual en su resolutivo “**PRIMERO**” se determinó lo siguiente:

“(…)

QUINTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5** de la presente resolución, atendiendo a los porcentajes de participación de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Se impone al partido Morena

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$310,903.20 (trescientos diez mil novecientos tres pesos 08/100 M.N.)**.*

Se impone al Partido del Trabajo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **37,096.80 (treinta y siete mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**. (...)"*

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el Partido Político Morena interpuso recurso de apelación, el cual quedó integrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-17/2022**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Desahogado el trámite correspondiente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México), resolvió el expediente SCM-RAP-17/2022, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.”

IV. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución INE/CG753/2022, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

2. Cumplimiento. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso las recaídas al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-17/2022**.

3. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México. Que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la resolución **INE/CG753/2022**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A fin de darle cumplimiento, este Consejo General procederá a emitir la Resolución correspondiente, observando las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En este sentido, en los apartados **TERCERA. Estudio de la controversia y CUARTO. Efectos** del mencionado **SCM-RAP-17/2022**, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERA. Estudio de la controversia

3.1. Agravios

3.1.1. Transgresión al debido proceso

El recurrente refiere que la autoridad responsable debió acordar la ampliación del objeto investigado de conformidad con lo previsto en el artículo 35 Bis del Reglamento de Procedimientos.

Lo anterior, pues señala que en el escrito de queja y el emplazamiento respectivo, la conducta denunciada fue la presunta omisión de reportes de gastos de campaña, sin embargo, el INE le sancionó finalmente por rebase en el tope de gastos de campaña, cuestión que en su concepto transgrede el artículo 17 de la Constitución, particularmente en la vertiente de tutela judicial efectiva que implica una defensa adecuada y que sostiene, debe extenderse incluso a mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional.

En ese sentido refiere que, de conformidad con la Constitución y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todas las autoridades se encuentran obligadas a garantizar de forma extensiva esa tutela.

Por otra parte, señala que esta Sala Regional ha retomado el criterio de la Suprema Corte que determina que cuando se esté en posibilidad de determinar un presunto rebase de tope de gastos de campaña o precampaña, invariablemente debe notificársele a la persona candidata imputada, como se hizo al resolver el juicio SCM-JDC-1803/2021.

3.1.2. Indebida individualización de la sanción

El recurrente señala a su vez que la Resolución Impugnada carece de fundamentación y motivación porque no establece las razones y circunstancias particulares por las cuales la autoridad responsable consideró que el costo de los videos sancionados correspondió al video de la "ID Matriz 121835" con costo unitario de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos).

En su concepto, lo anterior derivó en incongruencias como el hecho de que los 15 (quince) videos no tuvieran las mismas características.

Lo anterior, en su concepto, le dejó en estado de indefensión pues no pudo combatir las razones y hechos que motivaron la individualización de la sanción.

3.2. Metodología

Los agravios se estudiarán en el orden propuesto por el recurrente, en tanto que el primero de ellos está dirigido a un aspecto vinculado con el respeto al debido proceso en el contexto de los procedimientos de fiscalización, mientras que el segundo, se relaciona con el cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y motivación⁵.

3.3. Contexto

3.3.1. Denuncia

Como se ha señalado en los antecedentes, el 1° (primero) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), el PAN presentó una queja en que señaló que la entonces Candidata había realizado una campaña en redes sociales con videos producidos de manera profesional, los cuales generaron un gasto que no había sido reportado en el SIF.

⁵ Resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de **rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, página 125.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022

A partir de los hechos denunciados, en el punto segundo del apartado denominado MEDIDAS CAUTELARES el PAN solicitó que se sancionara a la entonces Candidata de acuerdo con diversas disposiciones de entre las que señaló el artículo 443 incisos a), c), d), f), l) de la LEGIPE.

3.3.2. Emplazamiento a MORENA

El 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)⁶, la UTF emplazó a MORENA informando las conductas denunciadas.

*En el documento, la UTF señaló que, en caso de acreditarse las conductas denunciadas, se incumpliría lo dispuesto en los artículos 242 párrafos 2, 3 y 4, 243 párrafos 1 y 2.a)-I, así como **443.1 incisos h) y l) de la LEGIPE**; 25.1.a), 61.1.f)-III; 62.2 incisos a), b), c), d) y e); 63.1 incisos a), c) y e) de la Ley de Partidos; 17 párrafos 1 y 2; 18.1; 38 párrafos 1 y 2; 127 párrafos 1 y 2; 143.1.d); 199 párrafos 3 y 4-e) del Reglamento del Fiscalización, los cuales fueron transcritos.*

El 4 (cuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) MORENA respondió el emplazamiento.

3.3.3. Resolución

En el estudio de fondo, el INE estableció que la controversia se centraba en establecer si la Coalición y su entonces Candidata omitieron reportar gastos por concepto producción y edición de 16 (dieciséis) videos alojados en la red social Facebook, dentro del perfil de la entonces Candidata, así como el supuesto rebase el tope de gastos establecido, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

Una vez analizadas las pruebas consideró acreditada la existencia del contenido audiovisual denunciado en el perfil personal de la red social Facebook de la Candidata denunciada y concluyó que los videos que fueron publicados en el mismo ostentaban elementos que permitían confirmar que se trató de gastos de propaganda en beneficio de su candidatura, ya que se advertían características tales como: nombre de la entonces Candidata y cargo por el que contendió, plataforma política y emblemas o logotipos de la Coalición que la postuló, así como la invitación a votar.

Además, advirtió que en los videos analizados era posible observar características de producción o edición en su elaboración, ya que tenían

⁶ Mediante oficio INE/UTF/DRN/41157/2021 de 30 (treinta) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) notificado de manera electrónica al representante de finanzas del partido el siguiente 31 (treinta y uno).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022

musicalización, cintillos y subtítulos y MORENA reconoció la existencia de dichos videos, señalando que los mismos fueron reportados en la contabilidad de su Candidata dentro del SIF por lo que existía certeza de la Propaganda en su beneficio.

A partir de la acreditación señalada, el INE consideró que las personas obligadas omitieron reportar gastos por la producción de material audiovisual por un monto de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos).

Atento a lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró que toda vez que la respuesta de MORENA no fue idónea para atender las observaciones realizadas y no advirtió conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades detectadas, no podría eximirle de su responsabilidad.

En consecuencia, individualizó la sanción y determinó que debía imponerle una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria es decir \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos) y atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición, debía imponerse al partido MORENA en lo individual, lo correspondiente al 89.34% (ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento) de tal cifra.

Por lo anterior, aplicaría una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente a MORENA por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$310,903.20 (trescientos diez mil novecientos tres pesos con veinte centavos).

Finalmente, el INE determinó que el monto involucrado relativo a la omisión de reportar los gastos motivo de revisión, sería adicionado a la cifra total de egresos de la entonces Candidata por lo que modificó los montos del dictamen consolidado correspondiente respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las personas candidatas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla identificado como INE/CG1376/2021.

Enseguida, el INE individualizó la sanción por el rebase en el tope de gastos de campaña determinando una sanción a MORENA por el monto de al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos).

3.4. Marco normativo

3.4.1. Fiscalización de las campañas

(...)

3.4.2. Seguridad jurídica y debido proceso

(...)

3.5. Caso concreto

*El primero de los agravios hecho valer por el recurrente -consistente en la transgresión al debido proceso- es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar la Resolución Impugnada**, por las razones que enseguida se explican.*

Como se ha referido, en el escrito de queja el PAN señaló la omisión de reportar gastos en la campaña de la entonces Candidata.

Como consecuencia de la actualización de las faltas, el PAN solicitó al INE la sanción por la vulneración de diversas disposiciones legales, entre ellas el artículo 443 incisos a), c), d), f), l) de la LEGIPE que establecen lo siguiente.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

No obstante ello, al emplazar a MORENA, la UTF refirió que en caso de acreditarse las conductas denunciadas, se incumpliría lo dispuesto entre otras disposiciones en el artículo 443.1 incisos h) y l) de la LEGIPE, omitiendo señalar el inciso f) relacionado con exceder los topes de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

De lo anterior se advierte que efectivamente, como señala el recurrente, al realizar el emplazamiento la UTF omitió informarle que el procedimiento de fiscalización tendría por objeto la revisión del tope de gastos de campaña y como resultado de dicho procedimiento el INE lo sancionó por una conducta diversa a las señaladas en el escrito mediante el cual fue emplazado.

No obstante que el emplazamiento se limitó a los incisos h) y l) del artículo 443.1 de la LEGIPE, la responsable procedió al análisis en su punto 5. REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, bajo las consideraciones siguientes:

*Ahora bien, **del escrito de queja presentado** en contra del otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, la C. María Fabiola Pérez Popoca, se advierte que se denuncian gastos no reportados, **los cuales bajo la óptica de la quejosa actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.** En esa tesitura, una vez que se confirmó la omisión de reportar gastos, **resulta relevante** realizar el estudio respecto al probable rebase al tope de gastos de denunciado en que pudieron haber incurrido los incoados.*

*Posteriormente, utilizando el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG1376/2021, y considerando el monto al que había arribado con motivo de la omisión de gastos no reportados, obtuvo que el monto de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos) tuvo un impacto en el total de gastos consignado en el dictamen para alcanzar la cifra de total de gastos por \$551,062.68 (quinientos cincuenta y un mil sesenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos) lo que representó un rebase **de 192%** (ciento noventa y dos por ciento) con referencia al **8% (ocho por ciento)** establecido originalmente.*

Consecuentemente, como resultado de dicho procedimiento el INE sancionó a MORENA por una infracción que no fue concretizada en el emplazamiento, y que luego sí fue objeto de desarrollo, análisis y fundamento de la sanción establecida finalmente al recurrente.

Bajo esa perspectiva, es preciso decir que como señala el recurrente, el INE estuvo en posibilidad de aplicar lo previsto en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos cuyo texto es el siguiente:

1. 1. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

responsables, la UTF podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

2. *En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.*

Lo fundado del agravio radica en que, efectivamente, la UTF omitió informar a MORENA sobre la posible determinación de que la Candidata postulada por la Coalición integrada por el recurrente había rebasado el tope de gastos de su campaña.

Aunado a lo anterior, la UTF al momento de advertir el posible rebase en el tope de gastos de campaña derivado del análisis de los gastos no reportados - con independencia de alguna otra cuestión-, podría haber ejercido lo establecido en el dispositivo reglamentario precitado, procediendo debió dar vista a las partes denunciadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, la responsable procedió a analizar las infracciones denunciadas y finalmente sancionar a MORENA además, por una conducta diversa a la que fue emplazado, como se advierte de la Resolución Impugnada.

De ello se concluye que en el caso existían elementos que permitían la aplicación de la hipótesis normativa de la ampliación de investigación prevista en el Reglamento de Procedimientos lo que al no haberse realizado generó un estado de indefensión para el recurrente que en el caso concreto trascendió al sentido de la resolución porque en esta, luego del análisis correspondiente, se determinó sancionar a MORENA -con motivo del rebase del tope de gastos de campaña-.

Al respecto, esta Sala Regional tiene en cuenta que, respecto a la ampliación del objeto de investigación en las quejas de fiscalización, la Sala Superior ya se ha pronunciado en cuanto a que se trata de una facultad de la UTF prevista expresamente en el artículo 35 Bis Reglamento de Procedimientos⁷.

En ese sentido, la ampliación implica la justificación para generar nuevas líneas de investigación y agotar el principio de exhaustividad.

⁷ Ver SUP-RAP-209/2018 y acumulado SUP-RAP-215/2018 y SUP-RAP-163/2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Así, el Reglamento de Procedimientos prevé la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora amplíe el objeto de la indagatoria sin que para ello sea necesario el inicio de un procedimiento distinto mediante la debida notificación a las partes.

Lo anterior a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga, que aporten las pruebas que estimen conducentes y presenten alegatos, protegiendo así su garantía de audiencia de forma integral; esto es, teniendo una perspectiva amplia y completa de la materia de investigación y sobre todo, de las eventuales infracciones que pueden estimarse actualizadas y sus consecuencias.

En el caso, se aprecia que, si bien el recurrente fue emplazado y tuvo la oportunidad de presentar alegatos, la responsable omitió informarle que además de las supuestas infracciones por las cuales le emplazó, la investigación también podría tener como objeto determinar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña que no fue referido en su emplazamiento al procedimiento.

Por tanto, la responsable incumplió su obligación de garantizar a MORENA la posibilidad de manifestarse y presentar pruebas respecto al posible rebase en el tope de gastos de la campaña de la Candidata que postuló como integrante de la Coalición la cual en la resolución impugnada terminó estimándose actualizada y justificante de la consecuente infracción.

Así, ante lo fundado del agravio se debe revocar parcialmente la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en el siguiente apartado.

Para esta Sala Regional es importante resaltar que, si bien fue a partir del procedimiento de revisión de la omisión de reportar gastos que la autoridad fiscalizadora advirtió el rebase en el tope de gastos de campaña, ello no implica que en el caso pueda imponer una sanción por ese motivo como si se tratara de una consecuencia natural de la referida omisión.

Lo anterior, pues al tratarse de una conducta diversa por la que fue emplazado el recurrente, la UTF debió hacer del conocimiento de MORENA que al haberse acreditado la omisión de reportar gastos de campaña, se podría configurar una nueva conducta infractora, a efecto de que el partido manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara la documentación con la que desvirtuara la posible conclusión de la autoridad fiscalizadora, lo anterior, máxime la trascendencia de dicha falta.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022

En efecto, la fijación de un tope en el gasto de campaña ha buscado de manera esencial, la equidad en la contienda electoral, generando a su vez certeza en las candidaturas.

*Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con los límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas y **el rebase de topes de gastos de precampaña**, entre otros⁸.*

Por ello, a partir de la reforma constitucional y legal de 2014 (dos mil catorce), se creó un modelo de fiscalización electoral nacional para incluir en el sistema de nulidades la causal por rebase de tope de gastos de campaña.

En ese sentido, el artículo 41 base VI.3.a) de la Constitución, establece como causal de nulidad de una elección exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un 5% (cinco por ciento).

Tal causa de nulidad fue incluida en el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla y señala que, con independencia de las causales de nulidad de elección, será causal de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes -entre otras- el hecho de que se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado.

De manera ordinaria, quien considera que una elección debe anularse debe presentar el medio de impugnación correspondiente dentro de los 3 (tres) días siguientes a que concluya el cómputo respectivo⁹, narrando los hechos en que sustenta su petición y aportando las pruebas conducentes.

En ese sentido, la Sala Superior -al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-295/2018- estableció que el plazo a partir del cual se podía controvertir la entrega de la constancia de asignación de una elección de senaduría por el presunto rebase en el tope de gastos de campaña, era la fecha de aprobación de la resolución emitida por el Consejo General en torno a dicho rebase¹⁰.

⁸ Ver resolución del recurso SUP-RAP-143/2017 y SUP-RAP-136/2019

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla

¹⁰ Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a dicho cargo, correspondientes al proceso electoral respectivo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Lo anterior considerando que el conocimiento de ese rebase es un hecho superviniente que la persona impugnante no estaba en posibilidad de advertir al momento en que la autoridad administrativa expidió la constancia reclamada.

Es preciso señalar que este supuesto excepcional sobre la forma en que debe computarse el plazo para la presentación de una demanda relacionada con el rebase en el tope de gastos de campaña atiende a que en la reforma constitucional y legal referida se implementó un modelo de fiscalización electoral nacional, al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa a dicho; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y el plazo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia, deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada con los tiempos previstos por la normativa electoral local.

En ese contexto, se evidencia la trascendencia de la declaración de un rebase en el tope de gastos de campaña y sus consecuencias, por lo que la autoridad fiscalizadora debió advertirlo y notificar a MORENA de dicha irregularidad.

En ese sentido, de haber sido notificado el recurrente de la posible configuración de esta otra infracción [rebase del tope de gasto de campaña], habría tenido la oportunidad de presentar las pruebas correspondientes e informar -de ser el caso- si existió algún tipo de prorrateo o distribución de gastos entre campañas respecto de los videos o alguna otra cuestión que no hubiera estado acreditada en la contabilidad de la campaña de la Candidata que estaba siendo fiscalizada con motivo del procedimiento referido, que permitiera desvirtuar la infracción, o en su caso reducir el monto respectivo.

Por otra parte, si bien es cierta la afirmación del INE en el sentido de que MORENA conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, como se ha evidenciado, estas no implicaban la infracción consistente en el rebase de tope de gastos de campaña; y respecto a su conocimiento de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente, si bien es cierto que eran conocidos por el recurrente, dicho conocimiento no subsana el hecho de que no se le hubiera avisado en ningún tramo del procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución Impugnada, de que también se investigaría si la campaña de la Candidata había rebasado el tope de gastos de campaña, lo que le habría permitido ejercer una debida defensa considerando incluso la información que ahora señala el INE.

Dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario analizar el agravio identificado 3.1.2 relacionado con la individualización de la sanción, pues la responsable deberá garantizar su derecho de audiencia antes de volver a

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

pronunciarse respecto a si existió la infracción por la cual le impuso la sanción cuya individualización es el objeto del segundo grupo de agravios.

Así, la revocación parcial que se haga de la Resolución Impugnada implicará que quede insubsistente la determinación del INE respecto a que MORENA rebasó el tope de gastos de campaña que dio lugar a la sanción cuya individualización impugna, por lo que no es posible estudiar ese grupo de agravios.

En ese sentido, la individualización de la sanción que en su caso se imponga - de acreditarse la falta por el rebase en el tope de gastos de campaña- será a partir de un nuevo ejercicio en el que la autoridad fiscalizadora atienda las manifestaciones y eventualmente las pruebas que el recurrente presente, por lo que en este momento, no es posible adelantar juicio alguno respecto de la sanción impuesta, pues esta se basa en el monto que la autoridad responsable como de rebase del tope de gastos de la campaña de la Candidata, el cual podría variar atendiendo a lo que MORENA exprese en su defensa durante la reposición del procedimiento.

(...)

En ese tenor, la Sala Regional Ciudad de México determinó en el considerando **CUARTO. Efectos** del mencionado **SCM-RAP-17/2022**, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

CUARTO. Efectos.

Lo procedente es revocar parcialmente la Resolución Impugnada para que en términos de lo establecido en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos, la autoridad fiscalizadora notifique a MORENA el procedimiento respecto a la ampliación de la investigación.

Ello para que, en el plazo improrrogable de 5 (cinco) días, contados a partir de la fecha en la que se realice la notificación conducente, manifieste lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

Una vez realizado lo anterior, el INE deberá emitir a la brevedad una nueva determinación en la que resuelva lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

*Hecho lo anterior, una vez que emita la nueva resolución y la notifique a las partes, **deberá informar** de ello a esta Sala Regional dentro de los **3 (tres) días hábiles siguientes** a que ello ocurra remitiendo las respectivas cédulas de notificación.*

(...)"

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México. En este orden de ideas, la Sala Regional Ciudad de México, determinó revocar parcialmente de la Resolución INE/CG753/2022, bajo los siguientes términos:

Estudio de fondo de sentencia:	<p><i>Dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario analizar el agravio identificado 3.1.2 relacionado con la individualización de la sanción, pues la responsable deberá garantizar su derecho de audiencia antes de volver a pronunciarse respecto a si existió la infracción por la cual le impuso la sanción cuya individualización es el objeto del segundo grupo de agravios.</i></p> <p><i>Así, la revocación parcial que se haga de la Resolución Impugnada implicará que quede insubsistente la determinación del INE respecto a que MORENA rebasó el tope de gastos de campaña que dio lugar a la sanción cuya individualización impugna, por lo que no es posible estudiar ese grupo de agravios.</i></p> <p><i>En ese sentido, la individualización de la sanción que en su caso se imponga -de acreditarse la falta por el rebase en el tope de gastos de campaña- será a partir de un nuevo ejercicio en el que la autoridad fiscalizadora atienda las manifestaciones y eventualmente las pruebas que el recurrente presente, por lo que en este momento, no es posible adelantar juicio alguno respecto de la sanción impuesta, pues esta se basa en el monto que la autoridad responsable como de rebase del tope de gastos de la campaña de la Candidata, el cual podría variar atendiendo a lo que MORENA exprese en su defensa durante la reposición del procedimiento.</i></p>
Efectos de sentencia:	<p>Revocar parcialmente la Resolución impugnada para que en términos de lo establecido en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos, la autoridad fiscalizadora notifique a Morena el procedimiento respecto a la ampliación de la investigación.</p> <p><i>Ello para que, en el plazo improrrogable de 5 (cinco) días, contados a partir de la fecha en la que se realice la notificación conducente, manifieste lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.</i></p> <p><i>Una vez realizado lo anterior, el Consejo General deberá emitir a la brevedad una nueva determinación.</i></p>
Acatamiento:	<p>Se acordó la ampliación del objeto de investigación, otorgando la debida garantía de audiencia a los sujetos incoados en el expediente, emplazando y corriendo traslado de la totalidad de las constancias que obran en el expediente para que presentaran las aclaraciones que consideraran conducentes.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Al término del plazo para dar respuesta al emplazamiento formulado, se notificó la apertura de la etapa de alegatos.

Por lo anterior, se procede a valorar la respuesta presentada por el partido político Morena y, en atención a los efectos de la sentencia, se emite una nueva Resolución respecto de los hechos denunciados.

6. Modificación a la resolución INE/CG753/2022. Toda vez que la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México tuvo como efectos que la autoridad fiscalizadora ampliara el objeto de investigación para ofrecer la debida garantía de audiencia a los sujetos involucrados, así como emplazar y otorgar la etapa de alegatos con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en la materia y dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, por lo que dichas diligencias se presentan como antecedentes de la nueva resolución que se emite.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que ahora nos ocupa identificada con clave alfanumérica SCM-RAP-17/2022, este Consejo General procede a su acatamiento en los siguientes términos:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, LA C. MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1038/2021/PUE.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1038/2021/PUE integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

(...)

XVII. Notificación de ampliación del objeto de investigación.

Notificación de ampliación del objeto de investigación al partido Morena

a) El cinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/21/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, al partido político Morena, a través de su Representante de Finanzas en el estado de Puebla, la ampliación de Investigación, corriendo el plazo de cinco días otorgados para responder, del seis al doce de enero de dos mil veintitrés.

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido.

Notificación de ampliación del objeto de investigación al partido del Trabajo

a) El cinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/22/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, al partido político del Trabajo, a través de su Representante de Finanzas en el estado de Puebla, la ampliación de Investigación, corriendo el plazo de cinco días otorgados para responder, del seis al doce de enero de dos mil veintitrés.

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido.

Notificación de ampliación del objeto de investigación a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla

a) El cinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/23/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, a través de su Representante de Finanzas en el estado de Puebla, la ampliación de Investigación, corriendo el plazo de cinco días otorgados para responder, del seis al doce de enero de dos mil veintitrés.

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido.

Notificación de ampliación del objeto de investigación a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla

a) El once de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JLE-VE-EF-016-2023, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla notificó personalmente, a la otrora Candidata, la ampliación de Investigación, corriendo el plazo de cinco días otorgados para responder, del doce al dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido.

Una vez que transcurrió el plazo otorgado a los incoados en el presente procedimiento, esta autoridad procedió a abrir el período de alegatos.

XVIII. Acuerdo de Alegatos.

El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordada la apertura de etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito lo que consideraran pertinente.

Notificación de alegatos al partido Morena

a) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/517/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, al partido político Morena, a través de su Representante de Finanzas en el estado de Puebla, la apertura del período de alegatos, corriendo el plazo de setenta y dos horas otorgados para responder, del veinticuatro al veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido.

Notificación de alegatos al partido del Trabajo

a) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/519/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, al partido político del Trabajo, a través de su

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Representante de Finanzas en el estado de Puebla, la apertura del período de alegatos, corriendo el plazo de setenta y dos horas otorgados para responder, del veinticuatro al veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido.

Notificación de alegatos a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla

a) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/518/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, a través de su Representante de Finanzas en el estado de Puebla, la apertura del período de alegatos, corriendo el plazo de setenta y dos horas otorgados para responder, del veinticuatro al veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

b) El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin fecha ni número, el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a los alegatos formulados.

Notificación de alegatos a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla

a) El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se fijó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Puebla, del Instituto Nacional Electoral el oficio INE-JLE-VE-EF-0094-2023 de notificación de la etapa de apertura de alegatos a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca y se retiraron el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la citada.

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido.

Notificación de alegatos a la parte quejosa, la Mtra. Virginia Ramírez Peralta Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla

a) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/516/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico proporcionado por la quejosa, la apertura del período de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

alegatos, corriendo el plazo de setenta y dos horas otorgados para responder, del veinticuatro al veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido.

C O N S I D E R A N D O

(...)

2. Capacidad económica. Debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, en este sentido, toda vez que mediante Acuerdo CG/AC-074/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el quince de diciembre de dos mil veintidós, se asignó a los partidos políticos **Morena y Partido del Trabajo** como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2023, la cantidad tal como se describe en la tabla siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público Ordinario para el 2023 conforme al acuerdo CG/AC-074/2022
Morena	\$86,706,209.78
Partido del Trabajo	\$23,512,987.99

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, esta autoridad, con la finalidad de conocer los saldos pendientes de pago de los partidos denunciados, mediante oficio IEE/PRE-0094/2023, el Instituto Electoral del Estado de Puebla informó que los partidos políticos tienen los siguientes saldos al mes de febrero del dos mil veintitrés:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas en febrero 2023	Montos por Saldar
Partido del Trabajo	INE/CG466/2019	\$9,163,844.31	\$8,792,549.31	\$371,295.00
	INE/CG647/2020	\$14,363.30	\$14,363.30	\$0.00
		\$515,218.66	\$338,806.28	\$176,412.38
		\$173,934.84	\$173,934.84	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas en febrero 2023	Montos por Saldar
		\$70,000.00	\$70,000.00	\$0.00
		\$285,000.00	\$285,000.00	\$0.00
		\$13,750.00	\$13,750.00	\$0.00
	INE/CG1378/2021	\$896.20	\$0.00	\$896.20
		\$896.20	\$0.00	\$896.20
		\$896.20	\$0.00	\$896.20
		\$896.20	\$0.00	\$896.20
		\$896.20	\$0.00	\$896.20
		\$5,442.86	\$0.00	\$5,442.86
		\$23,843.92	\$0.00	\$23,843.92
		\$23,838.92	\$0.00	\$23,838.92
		\$8,068.30	\$0.00	\$8,068.30
		\$500,234.39	\$0.00	\$500,234.39
		\$179.24	\$0.00	\$179.24
		\$788.88	\$0.00	\$788.88
		\$17,525.43	\$0.00	\$17,525.43
		\$19,262.94	\$0.00	\$19,262.94
		\$1,438.99	\$0.00	\$1,438.99
		\$3,764.04	\$0.00	\$3,764.04
		\$896.20	\$0.00	\$896.20
		\$4,929.10	\$0.00	\$4,929.10
		\$89.62	\$0.00	\$89.62
		\$429,149.64	\$0.00	\$429,149.64
	\$86,905.61	\$0.00	\$86,905.61	
	INE/CG1282/2021	\$2,473.12	\$0.00	\$2,473.12
	INE/CG1200/2021	\$2,086.69	\$0.00	\$2,086.69
	INE/CG1232/2021	\$14,233.02	\$0.00	\$14,233.02
	INE/CG110/2022	\$868.80	\$0.00	\$868.80
		\$868.80	\$0.00	\$868.80
		\$868.80	\$0.00	\$868.80
		\$868.80	\$0.00	\$868.80
		\$868.80	\$0.00	\$868.80
		\$868.80	\$0.00	\$868.80
		\$5,000.00	\$0.00	\$5,000.00
		\$25,000.00	\$0.00	\$25,000.00
		\$70,000.00	\$0.00	\$70,000.00
		\$285,000.00	\$0.00	\$285,000.00
		\$24,375.00	\$0.00	\$24,375.00
		\$600,000.00	\$0.00	\$600,000.00
	INE/CG135/2022	\$162.98	\$0.00	\$162.98
	INE/CG187/2022	\$962.20	\$0.00	\$962.20
		\$8,200.00	\$0.00	\$8,200.00
INE/CG385/2022	\$98.75	\$0.00	\$98.75	
	\$6,786.85	\$0.00	\$6,786.85	
	\$181,886.23	\$0.00	\$181,886.23	
	\$601.65	\$0.00	\$601.65	
Morena	INE/CG385/2022	\$25,954.22	\$25,954.22	\$0.00
		\$695,567.29	\$695,567.29	\$0.00
		\$2,300.85	\$2,300.85	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan

hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan las obligaciones de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

4. Estudio de fondo

4.1 Planteamiento de la controversia a resolver

Por lo anterior, una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, y su otrora candidata a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, omitieron reportar gastos por concepto producción y edición de dieciséis videos alojados en la red social Facebook, dentro del perfil de la otrora candidata, así como el supuesto rebase el tope de gastos establecido, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

Por lo tanto, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.
Rebase al tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se procederá a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que

se encuentran compelidas las personas obligadas, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

(...)

C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.

(...)

En atención a la sentencia **SCM-RAP-17/2022**, se procedió a realizar la ampliación del objeto de investigación y emplazar a los sujetos obligados por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, motivo por el cual en respuesta manifestaron lo siguiente:

C.2. Documental privada consistente en la respuesta a los alegatos que presenta el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie.

En atención a los alegatos formulados, el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, C. Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que los gastos se encontraban registrados en las pólizas 23, 24 y 25 como conceptos de "GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET".
- Que en la presentación del informe se registraron los gastos denunciados, por lo cual debía declararse el sobreseimiento, ya que no habían sido objeto de observación en la revisión de los ingresos y gastos correspondientes.
- Señala que la autoridad realizó una debida individualización de la sanción ya que el video de la matriz de precios utilizado para valuar los gastos no reportados no guarda características similares entre sí.

- Que en la sentencia la autoridad se encuentra la obligada a reproducir la fundamentación y motivación completa por la cual realizará la individualización de la sanción.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

(...)

D.2 Hechos probados

(...)

III. Propaganda no reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En atención a la respuesta a los alegatos formulados a los denunciados, derivado de la ampliación del objeto de investigación ordenado en la sentencia **SCM-RAP-17/2022**, el partido político Morena manifestó que los gastos por concepto de videos se encontraban reportados en las pólizas 23, 24 y 25 del primer período, las cuales fueron reportadas como aportación de la cuenta concentradora.

En este sentido, la autoridad sustanciadora realizó una exhaustiva revisión a las pólizas mencionadas, de las cuales se observó que efectivamente corresponden a un gasto centralizado, en específico un prorrateo de gasto por el concepto de “*GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET*”, sin embargo, no es posible otorgarle la razón al partido político Morena respecto a que dichos registros contables amparan los gastos realizados por la elaboración y/o producción de los materiales audiovisuales que se encuentran bajo estudio en el presente procedimiento.

Se dice lo anterior, ya que del análisis realizado a las pólizas contables referidas por el ente político, la autoridad fiscalizadora observó la inexistencia de muestras o testigos que permitieran confirmar que dichos registros contables amparan los gastos realizados por la producción y/o edición de los 15 (quince) videos que ahora nos ocupan, esto pues de conformidad con el artículo 32, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización se establece que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados al Sistema Integral de Fiscalización en el momento de su registro, esto debido a que las muestras permitirían a la autoridad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

fiscalizadora contar con la certeza de que los gastos registrados en la contabilidad de la otrora candidata por el concepto de “propaganda exhibida en páginas de internet” resultan coincidentes con los 15 videos que se encuentran bajo estudio en el presente procedimiento.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad que en los referidos registros contables se localizó documentación soporte consistente en archivos en formato Excel denominado “Anexo técnico campaña ordinaria 2020-2021 en el estado de Puebla”, en el cual se observa una relación pormenorizada del tipo de servicio y candidatura beneficiada en donde se localizan registros de la C. María Karina Pérez Popoca, los cuales se señalan a continuación:

Póliza contable	Evidencia documental																																																				
Periodo: Normal Número: 23 Tipo: Diario Periodo: 1 Fecha: 02-06-21	<table border="1"> <tr><td>QUECHOLAC</td><td>BANNER</td><td>5</td><td>CON EL PUEBLO TODO SIN EL PE</td><td>RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>QUECHOLAC</td><td>EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO</td><td></td><td>VOTA EL 6 DE JUNIO</td><td>JULIA SOCORRO RAMOS IBAÑEZ</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>EDICION FOTOGRAFICA</td><td>10</td><td>GRACIAS</td><td>MARIA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>VIDEO</td><td>23</td><td>RECOPILACION</td><td>MARIA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>ANUNCIO</td><td>35</td><td>KARINA PEREZ POPOCA</td><td>MARIA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO</td><td></td><td>VOTA EL 6 DE JUNIO</td><td>MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN MARTIN TEXMEHUACAN</td><td>EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA</td><td>9</td><td>JUNTOS HAREMOS HISTORIA</td><td>NORMA LAYON AARUN</td><td>PRE</td></tr> </table>	QUECHOLAC	BANNER	5	CON EL PUEBLO TODO SIN EL PE	RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO	PRE	QUECHOLAC	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	JULIA SOCORRO RAMOS IBAÑEZ	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION FOTOGRAFICA	10	GRACIAS	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	VIDEO	23	RECOPILACION	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	ANUNCIO	35	KARINA PEREZ POPOCA	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN MARTIN TEXMEHUACAN	EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA	9	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	NORMA LAYON AARUN	PRE										
QUECHOLAC	BANNER	5	CON EL PUEBLO TODO SIN EL PE	RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO	PRE																																																
QUECHOLAC	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	JULIA SOCORRO RAMOS IBAÑEZ	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION FOTOGRAFICA	10	GRACIAS	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	VIDEO	23	RECOPILACION	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	ANUNCIO	35	KARINA PEREZ POPOCA	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN MARTIN TEXMEHUACAN	EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA	9	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	NORMA LAYON AARUN	PRE																																																
Periodo: Normal Número: 24 Tipo: Diario Periodo: 1 Fecha: 02-06-21	<table border="1"> <tr><td>QUECHOLAC</td><td>BANNER</td><td>5</td><td>CON EL PUEBLO TODO SIN EL PE</td><td>RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>QUECHOLAC</td><td>EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO</td><td></td><td>VOTA EL 6 DE JUNIO</td><td>JULIA SOCORRO RAMOS IBAÑEZ</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>EDICION FOTOGRAFICA</td><td>10</td><td>GRACIAS</td><td>MARIA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>VIDEO</td><td>23</td><td>RECOPILACION</td><td>MARIA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>ANUNCIO</td><td>35</td><td>KARINA PEREZ POPOCA</td><td>MARIA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO</td><td></td><td>VOTA EL 6 DE JUNIO</td><td>MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN MARTIN TEXMEHUACAN</td><td>EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA</td><td>9</td><td>JUNTOS HAREMOS HISTORIA</td><td>NORMA LAYON AARUN</td><td>PRE</td></tr> </table>	QUECHOLAC	BANNER	5	CON EL PUEBLO TODO SIN EL PE	RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO	PRE	QUECHOLAC	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	JULIA SOCORRO RAMOS IBAÑEZ	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION FOTOGRAFICA	10	GRACIAS	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	VIDEO	23	RECOPILACION	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	ANUNCIO	35	KARINA PEREZ POPOCA	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN MARTIN TEXMEHUACAN	EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA	9	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	NORMA LAYON AARUN	PRE										
QUECHOLAC	BANNER	5	CON EL PUEBLO TODO SIN EL PE	RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO	PRE																																																
QUECHOLAC	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	JULIA SOCORRO RAMOS IBAÑEZ	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION FOTOGRAFICA	10	GRACIAS	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	VIDEO	23	RECOPILACION	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	ANUNCIO	35	KARINA PEREZ POPOCA	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN MARTIN TEXMEHUACAN	EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA	9	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	NORMA LAYON AARUN	PRE																																																
Periodo: Normal Número: 25 Tipo: Diario Periodo: 1 Fecha: 02-06-21	<table border="1"> <tr><td>QUECHOLAC</td><td>BANNER</td><td>5</td><td>CON EL PUEBLO TODO SIN EL PE</td><td>RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>QUECHOLAC</td><td>EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO</td><td></td><td>VOTA EL 6 DE JUNIO</td><td>JULIA SOCORRO RAMOS IBAÑEZ</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>EDICION FOTOGRAFICA</td><td>10</td><td>GRACIAS</td><td>MARIA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>VIDEO</td><td>23</td><td>RECOPILACION</td><td>MARIA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>ANUNCIO</td><td>35</td><td>KARINA PEREZ POPOCA</td><td>MARIA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN ANDRES CHOLLULA</td><td>EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO</td><td></td><td>VOTA EL 6 DE JUNIO</td><td>MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN MARTIN TEXMEHUACAN</td><td>EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA</td><td>9</td><td>JUNTOS HAREMOS HISTORIA</td><td>NORMA LAYON AARUN</td><td>PRE</td></tr> <tr><td>SAN MARTIN TEXMEHUACAN</td><td>EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO</td><td></td><td>VOTA EL 6 DE JUNIO</td><td>MARIA NORMA LAYON AARUN</td><td>PRE</td></tr> </table>	QUECHOLAC	BANNER	5	CON EL PUEBLO TODO SIN EL PE	RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO	PRE	QUECHOLAC	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	JULIA SOCORRO RAMOS IBAÑEZ	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION FOTOGRAFICA	10	GRACIAS	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	VIDEO	23	RECOPILACION	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	ANUNCIO	35	KARINA PEREZ POPOCA	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA	PRE	SAN MARTIN TEXMEHUACAN	EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA	9	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	NORMA LAYON AARUN	PRE	SAN MARTIN TEXMEHUACAN	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	MARIA NORMA LAYON AARUN	PRE				
QUECHOLAC	BANNER	5	CON EL PUEBLO TODO SIN EL PE	RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO	PRE																																																
QUECHOLAC	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	JULIA SOCORRO RAMOS IBAÑEZ	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION FOTOGRAFICA	10	GRACIAS	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	VIDEO	23	RECOPILACION	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	ANUNCIO	35	KARINA PEREZ POPOCA	MARIA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN ANDRES CHOLLULA	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA	PRE																																																
SAN MARTIN TEXMEHUACAN	EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA	9	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	NORMA LAYON AARUN	PRE																																																
SAN MARTIN TEXMEHUACAN	EDICION Y PRODUCCION DE CONTENIDO		VOTA EL 6 DE JUNIO	MARIA NORMA LAYON AARUN	PRE																																																

De lo anterior, tenemos que si bien existen registros contables por la edición y producción de contenido y videos en beneficio de otrora candidatura que ostentó la C. María Karina Pérez Popoca, lo cierto es que, sin la muestra del material audiovisual, esta autoridad electoral se encuentra impedida en confirmar que dichos registros contables amparan los gastos realizados por los 15 (quince) videos que se encuentran bajo estudio.

Por otra parte, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora, bajo el principio de exhaustividad que rige su actuar, realizó un minucioso estudio a la documentación soporte que obra en cada uno de los registros contables, con la finalidad de conocer la existencia de documentación adicional que permitiera conocer las características o contenido de la edición y producción de los videos que se encuentran en el documento denominado “*Anexo técnico campaña ordinaria 2020-2021 en el estado de Puebla*”, sin embargo, de la documentación soporte que obra en los registros contables no se localizó información que permitiera conocer las características y el contenido de los materiales audiovisuales que fueron registrados en la contabilidad de la otrora candidata.

En este sentido, debe recordarse que el Reglamento de Fiscalización establece que los registros contables deberán contar con la documentación soporte en versión electrónica, muestras o testigos de los registros contables, por lo que, el sujeto obligado incurrió en un incumplimiento de las obligaciones que, a su cargo, establece la normatividad electoral y por consiguiente, sin las muestras de los videos esta autoridad electoral se encuentra impedida en otorgar certeza a las manifestaciones vertidas por el partido político Morena el cual señaló que dichos registros contables amparan los gastos por la producción y edición de los 15 videos, motivo por el cual se concluye que los 15 (quince) videos que son objeto de estudio no fueron reportados en la contabilidad de la otrora candidata multicitada la C. María Karina Pérez Popoca.

4.3. Estudio relativo al egreso no reportado.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...).”*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez, que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, se mandató otorgar la garantía de audiencia al partido político Morena, a efecto de que le fuera notificada la ampliación de objeto de investigación (rebase en el tope de gastos de campaña), para que manifestara lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas que estimara procedentes y presentara alegatos.

De lo anterior, la autoridad instructora acordó la ampliación del objeto de investigación por la presunta actualización del rebase al tope de gastos de campaña, emplazando y corriendo traslado de las constancias que obran en el expediente a los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como a su otrora candidata, la C. María Karina Pérez Popoca, del cual solo se recibió el escrito presentado por el partido político Morena, en donde manifestó que los registros de los gastos por los videos habían sido reconocidos contablemente dentro de la contabilidad de la otrora candidata. Sin embargo, del análisis a las pólizas y a la documentación soporte que obra en ellas, se observó la inexistencia de muestras de los 15 (quince) videos que fueron objeto de denuncia en la Resolución ahora impugnada, así como la inexistencia de documentación que permitiera conocer las características o contenido de los videos.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022

Por tanto, ante la falta de muestras de los videos en los registros contables referidos por el partido político Morena, no es posible para esta autoridad electoral dar certeza a las aseveraciones vertidas, ya que, sin la muestra de los videos, no es posible confirmar que los registros contables que obran en la contabilidad de la otrora candidata pertenecen a los 15 videos que se encuentran bajo estudio.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la coalición “Juntos Haremos Historia En Puebla”, conformada por el Partido Morena y el Partido del Trabajo y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Karina Pérez Popoca, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundados** los hechos analizados en las **fracción III** del presente considerando.

C. Determinación del monto involucrado.

Ahora, es importante señalar que en atención a la sentencia SCM-RAP-17/2022, la autoridad instructora otorgó garantía de audiencia a los sujetos involucrados, por lo que en respuesta a los alegatos formulados, el partido político Morena manifestó la indebida individualización de la sanción, aseverando que la Resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que no establece las razones y circunstancias particulares por las cuales esta autoridad consideró que el costo del video de la matriz de precios utilizado era el adecuado para valuar los videos no reportados, ya que estos no guardan características similares en razón del concepto que se describe en la matriz de precios. Sin embargo, es menester señalar que el partido político es omiso en señalar en específico cuáles son los aspectos o elementos que desde su perspectiva no eran coincidentes, para saber cómo y de qué manera se trasgredió en su perjuicio dicha normatividad.

No obstante, es menester señalar que a diferencia de lo aducido por el partido político Morena, la totalidad de los videos sancionados **sí guardan características similares entre sí**, tales como: producción, imagen, audio, gráficos, esto es posible confirmar por el informe que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹¹. Por lo tanto, ante la certeza de que los videos ostentaban características similares entre sí, la autoridad instructora solicitó en más de una

¹¹ Análisis realizado en el apartado B.5. Documental publica consistente en el informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, página 46 de la Resolución INE/CG753/2022.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

ocasión a la Dirección de Auditoría para que realizara la valuación de los gastos de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, ese órgano jurisdiccional podrá confirmar que la autoridad sustanciadora fue exhaustiva en su actuar y la determinación a la que arribó se encontró en apego al marco normativo establecido.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por los obligados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por el sujeto obligado, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, mediante los oficios INE/UTF/DRN/040/2021, INE/UTF/DRN/116/2021 e INE/UTF/DRN/308/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría presentara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a quince videos, con la finalidad de llevar a cabo su valuación. Por lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante los oficios INE/UTF/DA/422/2022 e INE/UTF/DA/573/2022, de fecha dos y doce de mayo, ambos del año dos mil veintidós remitió la valuación solicitada. Adicionalmente, mediante el oficio INE/UTF/DRN/682/2022, se solicitó a dicha Dirección que realizara una aclaración respecto al contenido de su oficio INE/UTF/DA/573/2022, por el que remitió nuevamente la valuación por concepto de edición y producción de videos publicados en la red social de la candidata denunciada; dando respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Concepto	ID Matriz	Concepto Matriz	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA
Edición de video	121835	CREACION, PRODUCCION Y POSPRODUCCION DE SPOT AUDIOVISUAL DENOMINADO "PUE ER PUEBLA PRESENTACION" A FAVOR DEL CANDIDATO EDUARDO RIVERA PÉREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ELL MUNICIPIO DE PUEBLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Servicio por video	1	\$23,200.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Concepto	ID Matriz	Concepto Matriz	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA
Total					\$23,200.00

Por lo que, una vez obtenido el valor unitario del servicio por la producción de un material audiovisual, se determinó el valor total por concepto de los videos denunciados, de la forma siguiente:

Entidad	Candidato	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A) * (B) = (C)
Puebla	María Fabiola Karina Pérez Popoca	Edición de video	Servicio por video	15	\$23,200.00	\$348,000.00

De esta forma, se tiene que las personas obligadas omitieron reportar gastos de edición de videos, por un monto de **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se individualiza la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los gastos por los conceptos de edición de videos, elementos que no fueron localizados en la contabilidad de los sujetos obligados, es decir, la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo y la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

-registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos **Morena y del Trabajo**, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por la omisión de reportar egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla,

pues los partidos políticos señalados no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el convenio de coalición Electoral Parcial con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, determinó la procedencia del convenio de coalición electoral parcial para postular candidatas y candidatos en la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LXI Legislatura del Congreso del estado de Puebla, que celebran los partidos políticos nacionales: Morena y Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el cual, de conformidad con el numeral 5 de la cláusula DÉCIMA CUARTA, se determinó la forma en la que se individualizarán las sanciones en caso de infracciones en materia de fiscalización, a saber: al tenor de las siguientes consideraciones, declaraciones y cláusulas:

“(…)

DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(…)

5. De las sanciones. En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(…)”

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en el numeral 7 de la cláusula DÉCIMA TERCERA se establecen las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(…)

7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de conformidad a la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

(…)

Para los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

1.- MORENA, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- PT, aportará el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.”

No obstante, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, se realizó un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que, en concatenación con lo previamente acordado por los partidos coaligados, se advirtieron los montos aportados (considerando el financiamiento público y el privado), lo cual arroja el porcentaje real de participación de cada uno de los partidos integrantes:

Partido Político	Monto transferido a la coalición	Porcentaje de aportación
Morena	\$17,416,177.77	89.34%
PT	\$2,078,807.68	10.66%
Total	\$19,494,985.45	100%

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje real de aportación de cada uno de los partidos coaligados señalado en el cuadro que antecede, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Expuesto lo anterior, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa su encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(...)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

*alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***
(...)”

[Énfasis añadido]

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada (egreso no reportado).

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁶

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior al omitir reportar gastos correspondientes a quince videos con trabajos de edición, por un importe de **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a las personas incoadas, surgió en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad de Puebla, a través del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, en atención a la sentencia SCM-RAP-17/2022.

Lugar: La irregularidad se cometió en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

12 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹³ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁴.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹³ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹⁴ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

d) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

f) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁵

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, correspondiente al proceso electoral en cita.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el apartado *D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados*, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **89.34% (ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$310,903.20 (trescientos diez mil novecientos tres pesos 08/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **10.66% (diez punto sesenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,096.80 (treinta y siete mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, es importante recordar que la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia SCM-RAP-17/2022, señaló que, al ser revocada parcialmente la resolución impugnada, esto implicaría que quedara insubsistente la determinación respecto a que el partido político Morena rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que la individualización de la sanción que en su caso se imponga -de acreditarse la falta por el rebase en el tope de gastos de campaña- será a partir de un nuevo ejercicio en el que la autoridad fiscalizadora atienda las manifestaciones y eventualmente las pruebas que el recurrente presente, por lo que en ese momento, no le fue posible adelantar juicio alguno respecto de la sanción impuesta, pues esta se basa en el monto que esta autoridad responsable señale como rebase del tope

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

de gastos de la campaña de la candidata, el cual podría variar atendiendo a lo que el partido Morena expresara en su defensa durante la reposición del procedimiento.

En atención a lo anterior, y a lo visto en el cuerpo del presente, esta autoridad después de analizar la respuesta a los alegatos por parte del partido político Morena concluyó que derivado de la inexistencia de muestras en los registros contables no era posible confirmar que los 15 videos fueron reportados, motivo por el cual, el monto involucrado y determinado en el Considerando 4.3, apartado C¹⁷ de la presente resolución se queda en los términos primigenios que da cuenta la Resolución INE/CG753/2022.

De la misma forma el presente apartado se queda en los mismos términos que fueron expuestos en la Resolución que ahora se controvierte, quedando en los siguientes términos:

De la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la otrora candidata durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1376/2021**¹⁸, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno por el Consejo General de este Instituto, específicamente en el apartado relativo a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, en Puebla y la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA (B) – (A)	PORCENTAJE DE REBASE (C / B) * 100
		A	B	C	D
Presidencia Municipal de San Andrés Cholula	María Fabiola Karina Pérez Popoca	\$203,062.88	\$188,699.99	\$14,362.89	8%

Ahora bien, como quedó establecido en el **considerando 4.3** de la presente resolución, el monto involucrado relativo a la omisión de gastos corresponde al importe de **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, monto que se adicionará a la cifra total de egresos de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés

¹⁷ Véase página 26 del presente Acuerdo

¹⁸ <https://portal.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>, punto 3.40

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Cholula, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla. En este contexto, se cuantificará la cifra final de egresos dictaminando el monto involucrado considerado como omiso, para quedar en los siguientes términos:

NOMBRE DE LA CANDIDATA	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	GASTO NO REPORTADO INE/Q-COF-UTF/1038/2021/PUE	TOTAL DE GASTOS (B+C)	MONTO DEL REBASE (D-A)	PORCENTAJE DE REBASE (E/A)
	A	B	C	D	E	F
María Fabiola Karina Pérez Popoca	\$188,699.99	\$203,062.88	\$348,000.00	\$551,062.88	\$362,362.89	192%

Ahora bien, no debe perderse de vista que con la aprobación del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1376/2021, se determinó sancionar a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca por el monto ejercido en exceso respecto al rebase de tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario, razón por la cual dicho importe debe excluirse para efectos de lo resuelto en el presente apartado, para quedar como sigue:

NOMBRE DE LA CANDIDATA	MONTO TOTAL DEL REBASE QUE SE ACTUALIZA	MONTO SANCIONADO EN DICTAMEN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO A SANCIONAR (A -B)
	A	B	C	D
María Fabiola Karina Pérez Popoca	\$362,362.89	\$14,362.89	\$188,699.99	\$348,000.00

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituiría la última modificación a los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, a continuación se detallan los montos actualizados del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, los cuales son los siguientes:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE (C / B)
		A	B	C	D
Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla	María Fabiola Karina Pérez Popoca	\$551,062.88	\$188,699.99	\$362,362.89	192%

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Visto lo anterior, se tiene que la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformada por el Partido Morena y el Partido del Trabajo, y C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata por la candidatura de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla rebasó el tope de gastos de campaña por un monto de **\$362,362.89 (trescientos sesenta y dos mil pesos 89/100 M.N.)**, motivo por el cual este Consejo General concluye que los sujetos incumplieron con lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se considera **fundado** el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por **cuanto hace al rebase al tope de gastos de campaña** establecido por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Puebla, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5.1 Individualización de la sanción por cuanto hace al rebase al tope de gastos de campaña.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la acción⁴ de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior al haber excedido el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a las personas incoadas, surgió en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad de Puebla, a través del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, en atención a los efectos de la sentencia SCM-RAP-17/2022.

Lugar: La irregularidad se cometió en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el apartado *D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados*²⁰, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **89.34% (ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$310,903.20 (trescientos diez mil novecientos tres pesos 08/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **10.66% (diez punto sesenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en

²⁰ Véase página 70 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,096.80 (treinta y siete mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación con la Resolución INE/C753/2022, se queda en términos los puntos resolutivos primigenios, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, integrada por los Partidos Morena y el Partido del Trabajo, así como de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca en los términos del **Considerando 4**, fracción **III** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, Integrada por los Partidos Morena y el Partido del Trabajo, así como de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca en los términos del **Considerando 5** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **considerando 4**, fracción **III** de la presente resolución, atendiendo a los porcentajes de participación de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Se impone al partido Morena

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

cantidad de **\$310,903.20 (trescientos diez mil novecientos tres pesos 08/100 M.N.)**.

Se impone al Partido del Trabajo

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,096.80 (treinta y siete mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.

CUARTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5** de la presente resolución, atendiendo a los porcentajes de participación de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Se impone al partido Morena

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$310,903.20 (trescientos diez mil novecientos tres pesos 08/100 M.N.)**.

Se impone al Partido del Trabajo

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **37,096.80 (treinta y siete mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

8. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las y los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la resolución **INE/CG753/2022**, emitida en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, en los términos precisados en los **Considerandos 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-17/2022** dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.**

CUARTO. Hágase del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la Unidad Técnica de Vinculación de este Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reducción de las ministraciones consecuencia de la sanción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-17/2022**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**